

LA PROFECÍA

de Bolívar



L

a idea del Libertador no era un sueño. Los sueños pertenecen a otra esfera y don Simón era un hombre práctico. El presintió las dificultades de su momento y también las futuras; la Alianza, la Unión, la Liga de las Naciones, era un propósito que él sabía difícil pero posible. Una sola América unida, ahora más que nunca, ya no es solo una «idea». Ahora es un largo recorrido que las naciones americanas trasiegan; es el camino que las lleva al acercamiento, al encuentro de los semejantes.

Este ideal, surgido de la inteligencia visionaria del Libertador, se originó hace 168 años en ciudad de Panamá, cuando en la Sala Capitular del Convento de San Francisco, el 22 de junio de 1826, se reunieron los representantes de Perú, Colombia, Centroamérica y México; los representantes de los Estados Unidos nunca aparecieron, Chile y Bolivia no asistieron, como tampoco la Unión de Provincias de Mar de la Plata.

El proyecto de un «consejo de países» no era original, ni siquiera reciente, es el viejo ideal de la humanidad; quiso llamarlo Anfictiónico, interpretando el espíritu de las antiguas Alianzas griegas: la unión de los plurales, el mutuo respeto para la convivencia y el apoyo en las dificultades, con el úni-

co fin de alcanzar el bienestar material y la tranquilidad espiritual de los pueblos.

La pretensión era muy ambiciosa para aquellas tiempos, y la conjugación de los países iberoamericanos no fue posible en su totalidad; sin embargo, allí se gestaron los principios fundamentales que hoy rigen a la OEA y más aún a la misma ONU.

Se sabe que Bolívar instruyó a los delegados del Perú respecto al principio de la no intervención, innovación que en aquella época tiempos debió parecer asombrosa, así como la adopción de «un Código de Derecho Público Americano, obligatorio a todos los Estados»; la abolición de la trata de esclavos en América consagró definitivamente el principio de la igualdad entre los hombres; la neutralidad política y amistosa con las otras naciones del mundo, no es otra cosa que la convivencia pacífica de los pueblos. Estas eran las bases para establecer un organismo que les «sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados públicos cuando ocurran dificultades y conciliador, en fin, de sus diferencias».

Pero la visión del Libertador también tenía que ver con el país donde se llevó a cabo la Asamblea; no fue casual que Bolívar pensara en Panamá. Estratega como era, sabía la importancia de esta esquina del mundo, de este país al que tarde o temprano el mundo entero tendría en cuenta.

El Hombre de las Dificultades sufrió muchas decepciones. Sabía que el tiempo era poco y en su cerebro prodigioso bullían las premoniciones. El Congreso Anfictiónico de 1826 no fue lo que se pretendió. Muchos de sus propósitos no pudieron concretarse como trató ansiosamente de hacerlo, pero el devenir de América y su futuro lejano pudo presentirlo cuando el 15 de julio del mismo año, al firmar el protocolo que aquí transcribimos, en el acto de clausura de la Asamblea de Panamá, vio fugazmente la América mil años adelante, al manifestar:

«Cuando después de cien siglos la posteridad busque el origen de nuestro Derecho Público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrará con respeto los Protocolos del Istmo. En ellos encontrará el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el Universo»

Nada más cierto ahora que, cuando ni siquiera han transcurrido dos siglos, los símbolos de un acercamiento entre las naciones del continente son cada vez más legibles para la voluntad de los pueblos.

El siguiente documento es fiel transcripción del texto que contiene un tratado «a perpetuidad» que suscribieron los países partícipes en el Congreso Anfictiónico de Panamá; el original reposa en el Acervo Histórico y Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, donde gracias a la colaboración de su director, el señor Cayo Augusto Tovar Sánchez, la *Revista Cancillería de San Carlos* ha podido publicarlo.

Republica de Colombia

Simón Bolívar

Libertador Presidente V* V* V*

A todos los que las presentes vieren salud

Por cuanto entre los Plenipotenciarios Diputados a la Asamblea General de los Estados Americanos por las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Mejicanos suficientemente autorizados al intento se concluyó en Panamá en nombre de estas el quince de Julio del año del Señor mil ochocientos veinti y seis un tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, cuyo tenor palabra por palabra, es como sigue

**En el nombre de Dios todo poderoso, autor
y Legislador del Universo**

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos, deseando consolidar las relaciones íntimas que actualmente existen, y cimentar de una manera la mas solemne y estable las que deben existir en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene á naciones de un origen común, que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de libertad e independenciam, en cuya posesión se hallan hoy felizmente y están firmemente determinadas a continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia que tan visiblemente ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir debidamente Ministros Plenipotenciarios que reunidos y congregados en la presente Asamblea acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

Con este motivo las dichas potencias han conferido los plenos poderes siguientes, á saber:

Su excelencia El Vice Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez General de Brigada de los ejércitos de dicha República.

Su Excelencia El Presidente de la República de Centro América a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

Su Excelencia el consejo de Gobierno de la República del Perú a los Excelentísimos señores Don Manuel Lorenzo de Vidaurre Presidente de la corte suprema de justicia de la misma Republica y Don Manuel Pérez de Fundela Fiscal del mismo Tribunal.

Su excelencia El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los Excelentísimos señores Don José Mariano de Michelena General de Brigada y Don José Domínguez Regente del supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos y hallados en buena y bastante forma han convenido en los artículos siguientes

Artículo primero

La República de Colombia, Centro America, Perú y Estados Unidos Mejicanos se ligan y confederan mutuamente en paz y guerra, y contraen para ello un pacto perpetuo de amistad firme e inviolable, y de unión íntima y estrecha con todas y cada una delas dichas partes.

Artículo segundo

El objeto de este pacto perpetuo será sostener en común defensiva y ofensivamente, si fuese necesario, la soberanía e independenciam de todas y cada una delas potencias confederadas de America, contra toda dominación extranjera y asegurarse desde ahora para siempre los goces de una paz inalterable, y promover al efecto la mejor armonía y buena intelijencia así entre sus pueblos ciudadanos y subditos, respectivamente, como con las demas potencias con quienes deben mantener o entrar en relaciones amistosas.

Artículo tercero

Las partes contratantes, se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política y á emplear contra los enemigos dela Independencia de todas o algunas de ellas todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres segun los contingentes con que cada una está obligada, por la convención separada de esta misma fecha, a concurrir al sostenimiento de la causa común.

Artículo cuarto

Los contingentes de tropas con todos sus trenes y transportes, víveres y el dinero con que alguna delas potencias confederadas, haya de concurrir á la defensa de otras, ú otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle

interpuesta entre la potencia amenazada o invadida y la que viene en su auxilio; pero el Gobierno á quien correspondan las tropas y auxilio en marcha lo avisara oportunamente al dela potencia que se halla en el transito, para que esta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo precisamente ser por las vías mas breves, comodas y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno, a quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen en víveres, bagages y forrajes.

Artículo quinto

Los buques armados en guerra y escuadras de cualquier numero y calidad pertenecientes a una o mas delas partes contratantes tendran libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidas contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus Comandantes ó capitanes, los cuales con sus oficiales y tripulaciones serán responsables ante el Gobierno de quien dependen, con sus personas bienes y propiedades por cualquiera falta alas Leyes y reglamentos del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan a bordo de sus buques, siempre que haya que hacer alguna reclamación.

Artículo sexto

Las partes contratantes se obligan ademas a prestar cuantos auxilios estén en su poder a sus bageles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de sus pertenencias, por causa de averia o por cualquiera otro motivo desgraciado; y en su consecuencia podrán repararse y hacer víveres y en los casos de guerra comunes, armarse, aumentar sus armamentos y tripulaciones, hasta ponerse en estado de poder continuar sus viajes o cruceros, todo a espensas dela potencia o particulares a quienes corresponden dichos bajeles.

Artículo septimo

A fin de evitar las depredaciones que puedan causar los corsarios armados por cuenta de particulares en perjuicio del comercio nacional ó extranjero, se estipula que en todos los casos de una guerra común, sea extensiva la Jurisdiccion delos tribunales de presas de todas y cada una delas potencias aliadas á los corsarios que naveguen bajo pabellon de cualquiera de ellas, conforme alas leyes y estatutos del pais a que corresponda el corsario o corsarios, siempre que haya indicios vehementes de haber cometido excesos contra el comercio delas naciones amigas o neutras, bien entendido que esta estipulacion durará solo, hasta que las partes contratantes convengan, de común acuerdo, en la abolicion absoluta o condicional del corso.

Artículo octavo

En caso de invasion repentina en los territorios delas partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores, siempre que las circunstancias no den lugar áponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía de dichos territorios, pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes dela potencia invadida, y hacer respetar y obedecer su Gobierno en cuanto lo permitan las circunstancias dela guerra.

Artículo nono

Se ha convenido y conviene así mismo, enque los transfugos de un territorio á otro y de un buque de guerra ó mercante al territorio o buque de otro, siendo soldados o marineros desertores de cualquier clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquier tiempo por los tribunales ó autoridades bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores; pero á la entrega debe preceder la reclamación de un oficial de guerra respecto delos desertores militares y la del capitan, o maestro, sobrecargo o persona interesada

en el buque, respecto de los mercantes, dando las señales del individuo o individuos, su nombre y el del cuerpo o buque que haya ó hayan desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Artículo decimo

Las partes contratantes, para identificar cada vez más sus intereses estipulan aquí espresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia sin incluir en ella a todos los demas aliados específicamente; en la inteligencia de que en ningún caso, ni bajo pretesto alguno, podrá ninguna de las partes contratantes acceder en nombre de las demas á proposiciones que no tengan por base el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni a demandas de contribuciones, subsidios ó excenciones de cualquier especie por vía de indemnización ú otra causa, reservandose cada una de las dichas partes aceptar, ó no, la paz con sus formalidades acostumbradas.

Artículo undecimo

Deseando las partes contratantes hacer cada vez mas fuertes e indisolubles sus vinculos y relaciones fraternales por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen, en formar cada dos años, en tiempo de paz, y cada año, durante la presente y demas guerras comunes, una Asamblea general compuesta de dos Ministros Plenipotenciarios por cada parte, los cuales serán debidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunión, la forma y orden de las sesiones se expresan y arreglan en convenio separado de esta misma fecha.

Artículo duodecimo

Las partes contratantes se obligan y comprometen especialmente en el caso de que en alguno de los lu-

gares de sus territorios se reuna la Asamblea general, a prestar á los Plenipotenciarios que la compongan todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo decimo tercio

Los objetos principales de la Asamblea general de Ministros Plenipotenciarios de las potencias confederadas son:

Primero: negociar y concluir entre las potencias que representa todos aquellos tratados, convenciones y demas actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pie mutuamente agradable y satisfactorio.

Segundo: contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas, sirviendoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados y convenciones publicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

Tercero: procurar la conciliación y mediación entre una o mas de las potencias aliadas, o entre estas con una o mas potencias estrañas á la confederación, que estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas.

Cuarto: ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una o muchas potencias estrañas á la confederación, todos aquellos tratados de alianzas, concierto, subsidios, y contingentes que aceleren su terminacion.

Artículo decimo cuarto

Ninguna de las partes contratantes podrá celebrar tratados de alianza o ligas perpetuas o temporales con



ninguna potencia estraña ala presente confederacion, sin consultar previamente álos demas aliados que la componen o compusieren en adelante y obtener para ello su consentimiento esplicito ó la negativa para el caso de que habla el articulo siguiente.

Articulo decimo quinto

Cuando alguna delas partes contratantes juzgase conveniente formar alianzas perpetuas o temporales para especiales objetos, y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas las procurará primero con sus hermanas y aliadas; mas si estas por cualquier causa negaren sus auxilios, o no pudieren prestarle los que necesita, quedará aquella en libertad de buscarlos donde le sea posible encontrarlos.

Articulo decimo sexto

Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a transijir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el dia existen o puedan existir entre algunas de ellas; en caso de no terminarse entre las potencias discordes, se llevara, con preferencia a toda via de hecho, para procurar su conciliación, al juicio dela Asamblea, cuya decision no será obligatoria si dichas potencias no se hubiesen convenido antes esplicitamente en lo que sea.

Articulo decimo septimo

Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves ú otros motivos que alguna delas partes contratantes pueda producir contra otra u otras, ninguna de ellas podrá declararles la guerra ni ordenar actos de represalias contra la Republica que se crea la ofensora, sin llevar antes su causa, apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una esposicion circunstanciada del caso, ála decision conciliatoria dela Asamblea General.

Articulo decimo octavo

En el caso de que una delas potencias confederadas juzgue conveniente declarar la guerra, o romper las hostilidades contra una potencia estraña ála presente confederacion, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposicion y mediacion de sus aliados y estos estarán obligados á emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposicion no bastare, para evitar el rompimiento, la confederacion deberá declarar si abraza, o no, la causa del confederado, y aunque no la abrace, no podrá bajo ningun pretesto, ó razon ligarse con el enemigo del confederado.

Articulo decimo nono

Cualquiera de las partes contratantes, que en contravencion alo estipulado en los artículos anteriores, rompiese las hostilidades, contra otra, o que no cumpliese con las desiciones de la Asamblea en el caso de haberse sometido previamente á ellas, será escluida dela confederacion y no volverá á pertenecer ála liga, sin el voto unanime de las partes que la componen en favor de su readmision.

Articulo vigesimo

En el caso de que alguna delas partes contratantes, pida ála Asamblea su dictamen ó consejo, sobre cualquiera asunto o caso grave deberá esta darlo con toda la franquesa, interes y buena fé que exije la fraternidad.

Articulo vigesimo primero

Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiendose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorizacion y dependencia delos Gobiernos a quienes corresponden en dominio

y propiedad, y á emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos si fuese necesario.

Artículo vigesimo segundo

Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud delas conversaciones particulares que celebraren entre sí, se hayan demarcado y fijado sus limites respectivos, cuya conservacion, se pondrá entonces bajo la proteccion dela confederacion.

Artículo vigesimo tercero

Los ciudadanos de cada una delas partes contratantes gozarán delos derechos y prerrogativas de ciudadanos dela Republica en que residan, desde que manifestando su deseo de adquirir esta calidad, ante las autoridades competentes conforme ála ley de cada una de las potencias aliadas, presten juramento de fidelidad ála Constitucion del país que adoptan; y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demas ciudadanos, eceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reservaren álos naturales, y sujetandose para la opción delos demas, al tiempo de residencia y requisitos que rijen las leyes particulares de cada potencia.

Artículo vigesimo cuarto

Si un ciudadano o ciudadanos de una Republica aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su caracter de ciudadano del país de su nacimiento o de su adopcion, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán igualmente, en cualquier territorio delas partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de naturales del país en cuanto se refiere a la administración de justicia y ala proteccion correspondiente en sus personas, bienes y propiedades; y por consiguiente no les será pro-

hibido bajo pretesto alguno el ejercicio de su profesion ú ocupacion, ni el disponer entre vivos ó por ultima voluntad de sus bienes muebles o inmuebles, como mejor les paresca, sujetandose en todo caso álas cargas y leyes á que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

Artículo vigesimo quinto

Para que las partes contratantes reciban la posible compensacion por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales se arreglen en la proxima Asamblea, quedando vigentes entre tanto las que actualmente existen entre algunas de ellas en virtud de estipulaciones anteriores.

Artículo vigesimo sexto

Las potencias dela America cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido ála celebracion y firma del presente tratado, podrán, no obstante lo estipulado en el artículo catorce, incorporarse en la actual confederacion dentro de un año despues de ratificado el presente tratado y la convencion de contingentes concluidos en esta fecha, sin exigir modificaciones ni variacion alguna, pues, en caso de desear y pretender alguna alteracion se sujetará esta al voto y resolucion dela Asamblea, que no accederá sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan no alteren lo substancial delas bases y objetos de este tratado.

Artículo vigesimo septimo

Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar ála completa abolicion y estirpacion del trafico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante trafico en toda su fuerza y vigor, y para lograr desde ahora tan saludable obra convienen ademas en declarar, como declaran entre sí dela manera mas solemne y positiva, álos tra-

ficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos y procedentes de las Costas de Africa bajo el pabellon de cualquiera de las dichas partes contratantes, incurso en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán despues en una convencion especial.

Artículo vigesimo octavo

Las Republicas de Colombia, Centro America, Perú y Estados Unidos Mejicanos al identificar tan fuerte y poderosamente sus principios é intereses en paz y guerra, declaran formalmente que el presente tratado de Union, liga y confederacion perpetua, no interrumpe ni interrumpirá de modo alguno el ejercicio de la soberania de cada una de ellas con respecto a sus relaciones exteriores con las demas potencias estrañas á esta confederacion, en cuanto no se opongan al tenor y letra de dicho tratado.

Artículo vigesimo nono

Si alguna de las partes varian esencialmente sus actuales formas de Gobierno quedará por el mismo hecho escluida de la confederación, y su Gobierno no será reconocido ni ella readmitida en dicha confederación, sino por el voto unanime de todas las partes que la constituyen ó constituyeren entonces.

Artículo trigesimo

El presente tratado será firme en todas sus partes y efectos, mientras las potencias aliadas permanescan empeñadas en la guerra actual ú otra comun, sin poderse variar ninguno de sus artículos y clausulas sino de acuerdo con todas las dichas partes en la Asamblea general, quedando sujetas á ser obligadas por cualquier medio que las demas juzguen a proposito á cumplimiento, pero, verificada que sea la paz, deberán las potencias aliadas reverb en la misma Asamblea este tratado, y hacer en él las reformas y modifi-

caciones que por las circunstancias se pidan, y estimar como necesarias.

Artículo trigesimo primero

El presente tratado de Unión, liga y confederacion perpetua, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubaya una legua distante de la Ciudad de Méjico dentro del termino de ocho meses contados desde esta fecha, o antes si fuese posible.

En fé de lo cuál los Ministros Plenipotenciarios de las Republicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos han firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá á quince días del mes de julio del año del Señor mil ochocientos veinte y seis.

L.S. Pedro Gual L.S. Antonio Larrazabal

L.S. Pedro Briceño Méndez L.S. Pedro Molina

L.S. Manuel de Vidaurre L.S. José Mariano de Michelena

L.S. Manuel Pérez de Fundela L.S. José Domínguez

Artículo adicional

Por cuanto las partes contratantes desean ardientemente vivir en paz con todas las naciones del universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos lejitimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificacion del presente tratado, procederán á fijar de común acuerdo todos aquellos puntos, reglas y principios, que han de dirigir su conducta en uno y otro caso, a cuyo efecto invitaran de nuevo á las potencias neutras y amigas para que si lo creyesen conveniente tomen una parte activa en semejante negociacion, y concurren por

